



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 385-2021/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Demanda carente de prosperabilidad

Sumilla. La sentencia se expidió a mérito del principio del consenso, en el que el accionante reconoció los cargos. Luego, debe probarse que se incurrió en un vicio de la voluntad, no plantearse una vaga argumentación respecto a una presunta defensa ineficaz –que, en todo caso, es una causa de pedir propia de un recurso, de apelación o de casación, no de una acción impugnativa de revisión–. Asimismo, el cargo fue que dispuso de un bien que debía ser entregado a la autoridad, al Ministerio Público que lo había inmovilizado y se lo había entrega como simple depositario. El Acta en cuestión no varía este dato de hecho ni la criminalidad del comportamiento materia de condena.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, diez de febrero de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado LEANDRO NAVARRO GALOPINO contra la sentencia conformada de fojas noventa y seis, de uno de agosto de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor de los delitos de apropiación ilícita en agravio de la Procuraduría del Ministerio Público a un año y nueve meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que el accionante NAVARRO GALOPINO en la demanda de revisión de fojas una, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, invocó

específicamente como *causa de pedir* el motivo de prueba nueva. Citó al respecto el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal.

∞ Sostuvo que su defensor actuó deficientemente y pese a no haber cometido delito aceptó los cargos, de apoderamiento de una excavadora que ya no se encontraba en su posición porque su propietario se la había llevado, como consta del Acta de Ocurrencia de once de abril de dos mil dieciséis.

∞ Adjuntó como prueba alternativa el acta de ocurrencia de once de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO. Que es de tener en cuenta que el proceso de revisión tiene como base fundamental la presencia, ulterior al fallo, **(i)** de prueba nueva –aporte de datos fácticos o hechos nuevos mediante pruebas no conocidas que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–; **(ii)** de prueba ineficaz –entendida como falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado, acreditada, desde luego, con prueba ulterior evidente o, con mayor propiedad, con sentencia firme–; o **(iii)** de prueba alternativa –resultado válido de la opción entre dos o más supuestos de hecho a partir de otros elementos de prueba aportados–. Estas pruebas han de tener el mérito de enervar el juicio histórico de la sentencia impugnada en revisión.

CUARTO. Que el promotor de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico, en función a que la existencia de un Acta de Ocurrencia expedida por la Comunidad Campesina San Martín de Reque por la que entregó la excavadora inmovilizada por el Ministerio Público a su propietaria, empresa Blue Horizonte Sociedad Anónima.

∞ Sin embargo, es de tener en cuenta que la sentencia se expidió a mérito del principio del consenso, en el que el accionante reconoció los cargos. Luego, debe probarse que se incurrió en un vicio de la voluntad, no plantearse una vaga argumentación respecto a una presunta defensa ineficaz –que, en todo caso, es una causa de pedir propia de un recurso, de apelación o de casación, no de una acción impugnativa de revisión–. Asimismo, el cargo fue que dispuso de un bien que debía ser entregado a la autoridad, al Ministerio Público que lo había inmovilizado y se lo había entrega como simple depositario. El Acta en cuestión no varía este dato de hecho ni la criminalidad del comportamiento materia de condena.

∞ Por tanto, la demanda carece de prosperabilidad, siendo de aplicación el artículo 427, inciso 5, del Código Procesal Civil.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación y ejecución corresponde a la Secretaría de

esta Sala, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal, y su ejecución al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado LEANDRO NAVARRO GALOPINO contra la sentencia conformada de fojas noventa y seis, de uno de agosto de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito de apropiación ilícita en agravio de la Procuraduría del Ministerio Público a un año y nueve meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación y ejecución a la Secretaria de la Sala. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/rbg